REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 906

Proceso No.:	76001-33-33-008-**2023-00139-00**
Demandante:	Eliana Luna Sánchez notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co fescruceria3@hotmail.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto:	Desistimiento de pretensiones

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante obrante en el índice 13 del expediente digital.

II.- CONSIDERACIONES

Sobre la figura del desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

> *"**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones**. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelaciónde la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *(…)*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".* (Subrayas del Despacho)

El artículo 315 ibidem consagra los eventos en que no se puede desistir de las pretensiones de la demanda, así:

> *"**Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones**. No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad lítem".

Por su parte el numeral 4 del artículo 316 ibidem señala: ***"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *(…) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

De acuerdo a las disposiciones anteriores, se observa que la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., toda vez que, revisado el poder, se constató que la Dra. Laura Pulido Salgado cuenta con facultad para desistir. Aunado a ello, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y no se avizora alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 315 en comento. En consecuencia, el Despacho accederá al desistimiento requerido y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

En cuanto a la condena en costas, el numeral 4 del artículo 314 del CGP dispone que, de la solicitud de desistimiento presentada por el demandante, se correrá traslado al demandado por el termino de tres días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. En el presente asunto, el 1 de noviembre de 2023, la parte actora remitió a los correos de los demandados el memorial de desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080. Vencido el traslado del desistimiento, las entidades demandadas no se pronunciaron al respecto, por lo tanto, no habrá condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 901

Radicado No:	76001-33-33-008-**2023-00137-00**
Demandante:	Patricia Echeverrry Caicedo abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-Fiduprevisora procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación njudiciales@valledelcauca.gov.co lclibrerosb@gmail.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Pasa proceso para Sentencia Anticipada

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

> *"**Artículo 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la Audiencia Inicial**:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código…"*

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado[1], procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1 Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

Parte Demandante:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Parte Demandada:

Conforme a la constancia que reposa en el índice 8 del expediente digital SAMAI el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- no contestó la demanda.

Por su parte, el Departamento del Valle del Cauca contestó la demanda de forma oportuna y no aportó ni solicitó pruebas, índice 06 del SAMAI.

El Despacho considera que el material probatorio anterior es suficiente para resolver el litigio planteado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Al despacho le corresponde determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto negativo que se configuró ante la falta de respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria, prevista en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, presentada por la demandante el 13 de agosto de 2022 ante el Departamento del Valle del Cauca y la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, o si el acto acusado conservan la presunción de legalidad que lo reviste.

TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 8.

2. TENER por **CONTESTADA** la demanda por el Departamento del Valle del Cauca-Secretaria de Educación, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital, SAMAI, índice 8.

3. INCORPORAR los documentos aportados por la parte demandante.

4. FIJAR el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

5. CONSIDERAR suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.

6. CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

7. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.

8. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Laura Cristina Libreros Barrientos identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.860.249, portadora de la T.P. 350.605 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, en los términos del poder que obra en el índice 07 del expediente digital SAMAI.

9. ADVERTIR que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.900

Radicado No:	76001-33-33-008-**2023-00131-00**
Demandante:	Carlos Arturo Aragón abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-Fiduprevisora procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Pasa proceso para Sentencia Anticipada

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

> *"**Artículo 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la Audiencia Inicial**:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código…"*

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado[1], procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

Parte Demandante:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

---

1 Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

Parte Demandada:

Conforme a la constancia que reposa en el índice 9 del expediente digital SAMAI el Distrito Especial de Santiago de Cali no contestó la demanda.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- contestó la demanda en la oportunidad legal y solicitó como prueba que se oficie a la Fiduprevisora para que certifique la fecha de pago de las cesantías; petición que habrá de negarse, por cuanto con la demanda se aportó el certificado que da cuenta de la fecha en que se consignó el auxilio de cesantías al accionante al banco BBVA.

El Ministerio Público guardó silencio.

El Despacho considera que el material probatorio anterior es suficiente para resolver el litigio planteado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Al despacho le corresponde determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto negativo que se configuró ante la falta de respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria, prevista en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, presentada por la demandante el 25 de febrero de 2023 ante el Distrito Especial de Santiago de Cali y la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, o si el acto acusado conservan la presunción de legalidad que lo reviste.

No se hará pronunciamiento alguno frente a la excepción de caducidad plateada por el FOMAG por cuanto se limitó a explicar en qué consiste teóricamente, pero no explicó como se aplica en el caso concreto.

TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. TENER por **CONTESTADA** la demanda por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 9.

2. TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por el Distrito Especial de Santiago de Cali-Secretaria de Educación, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital, SAMAI, índice 9.

3. INCORPORAR los documentos aportados por la parte demandante.

4. FIJAR el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

5. CONSIDERAR suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.

6. CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

7. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.

8. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075, portadora de la T.P. 326.858 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado FOMAG, en los términos del poder que obra en el índice 07 del expediente digital SAMAI.

9. ADVERTIR que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

JM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 904

Proceso No.:	76001-33-33-008-**2023-00093**-00
Demandante:	Carlos Mario Villada notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co fescruceria3@hotmail.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto:	Desistimiento de pretensiones

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante obrante en el índice 19 del expediente digital.

II.- CONSIDERACIONES

En lo correspondiente a la figura del desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

> *"**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones**. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelaciónde la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá*

> *estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".* (Subrayas del Despacho)

El artículo 315 ibídem, consagra los casos en los cuales no se puede desistir de las pretensiones de la demanda, así:

> *"**Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones**. No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
>
> *En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
>
> *2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
>
> *3. Los curadores ad lítem".*

Por su parte el artículo 316 ibídem señala:

> ***ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
>
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
>
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

En virtud de lo anterior, se observa que la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante se torna procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., toda vez que revisado el poder, se observa que se le otorgó a la Dra. Laura Pulido Salgado entre otras la facultad de desistir, aunado a ello no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, además no se avizora alguna de las prohibiciones

contenidas en el artículo 315 ibídem, por lo que el Despacho accederá al desistimiento presentado, al encontrarse debidamente acreditada la facultad para ejercitar dicho acto y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

En cuanto a la condena en costas, el numeral 4 del artículo 314 del CGP dispone que la solicitud de desistimiento presentada por el demandante, se correrá traslado al demandado por el termino de tres días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado, y si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Al respecto, se observa que la parte actora remitió el 1 de noviembre de 2023 a los correos de las demandadas, el memorial de desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, en este sentido, el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 señala que: "*Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*"

Conforme lo anterior, se tiene que el traslado de la solicitud de desistimiento presentado por la actora, corrió hasta el jueves 9 de noviembre de 2023, sin embargo, pasado el termino de traslado, las entidades demandadas no se pronunciaron al respecto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. no habrá condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo señalado en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

CJOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 903

Proceso No.:	76001-33-33-008-**2022-00286**-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguapasto1@gmail.com camiloley93@hotmail.com
Demandados:	María Stella Halaby Roldán salha75@hotmail.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto:	Pasa proceso para Sentencia Anticipada

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

*"**Artículo 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

***1. Antes de la Audiencia Inicial**:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código…"

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y c) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado[1], procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. Parte Demandante:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. Parte Demandada:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

1 Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si las Resoluciones No. GNR 129693 del 14 de junio de 2013, GNR 147903 del 30 de abril de 2014 y VPB 17878 del 14 de octubre de 2014, por medio de las cuales se resolvió sobre la reliquidación de la pensión de vejez de la señora María Stella Halaby Roldán, se encuentran viciadas de nulidad por presuntamente haberse liquidado la mesada en un valor superior al que realmente le correspondía percibir a la pensionada de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda; o si, por el contrario, las mismas conservan su presunción de legalidad.

En caso de acreditarse la ilegalidad de los actos acusados, se deberá establecer si resulta procedente ordenar a la señora María Stella Halaby Roldán reintegrar a favor de Colpensiones, las diferencias de lo todo lo pagado con ocasión a la referida prestación.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la señora María Stella Halaby Roldán, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.

2. INCORPORAR los documentos aportados por la parte demandante y la parte demandada.

3. FIJAR el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

4. CONSIDERAR suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.

5. CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

6. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.

7. RECONOCER personería al Abogado Everth Camilo Vivas Cordoba portador de la T.P. 349.547 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos del poder visible en el expediente.

8. ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Proyectó: VRG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.905

Proceso No.:	76001-33-33-008-**2022-00193-00**
Demandante:	Hoover Caicedo Gutiérrez juli3007@hotmail.com
Demandado:	Nación - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) judiciales@casur.gov.co diana.holguin863@casur.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto:	Imprueba Conciliación Judicial

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y el apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso.

I. ANTECEDENTES

El señor Hoover Caicedo Gutiérrez, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra de la Nación – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 13294/OAJ del 31 de julio de 2015, mediante el cual el Director General de la entidad demandada negó al demandante el reajuste de la asignación de retiro. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que, sin renunciar al Régimen Especial de la Fuerza Pública, se condene a la entidad demandada a reliquidar, reajustar y pagar la asignación de retiro, adicionando los porcentajes correspondientes al desfase entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del IPC, desde el año 2002.

Mediante auto interlocutorio No. 004 del 12 de enero de 2023, el Despacho admitió la demanda ordenando la notificación a la entidad demandada, al agente del Ministerio Púbico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Posterior a ello, CASUR el día 10 de mayo de 2023 contestó la demanda.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El 11 de mayo del año en curso, la Nación – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, allegó una propuesta conciliatoria consistente en el pago del 100% del capital por valor de $ 2.763.510, y el 75% de la indexación en cuantía de $1.072.435 menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de $135.241, y los aportes a Sanidad de $132.156, para un valor total a pagar de $3.300.439, el cual una vez aprobada la conciliación y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del actor, se cancelaría dentro de los seis meses siguientes sin el reconocimiento de intereses costas, y agencias.

Por su parte, el 30 de mayo de 2023, el apoderado de la parte actora allegó memorial aceptando la propuesta conciliatoria presentada por la demandada acogiéndose íntegramente a la misma.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado, ha establecido en reiterada Jurisprudencia, los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones:

a) La debida representación de las personas que concilian.
b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d) Que no haya operado la caducidad de la acción.

e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, procede el despacho a determinar en el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes, si se cumplen los presupuestos anteriormente enunciados y que son de imperativo cumplimiento; a fin de que el despacho pueda avalar el acuerdo.

- **REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR**

La parte demandante aportó el poder conferido a la doctora Juliana Zapata Dussan visible en a folio 20 y 21 del archivo 04 del expediente digital, para que, en su representación, adelantara demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de CASUR, con expresa facultad entre otras la de conciliar.

Por su parte, la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, allegó poder visible en el archivo 10 del expediente digital, en el cual se avizora que entre otras facultades se le otorgó expresamente la facultad para conciliar, aunado a ello, se allegó el Acta No. 02 del 12 de enero de 2023 en donde el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR recomendó conciliar judicial y extrajudicialmente el reconocimiento, reajuste y pago del índice de precios al consumidor (IPC) de las asignaciones de retiro, para los años 1997, 1999, 2001, 2003 y 2004 aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna.

Con base en lo anterior, las partes afirmaron conciliar de la siguiente manera: el capital se reconoce en un 100% y asciende a la suma de $2.763.510, la indexación será cancelada en un porcentaje del 75% equivalente a $1.072.435, para un total de $3.835.945, menos descuentos de Ley por aportes a CASUR $135.241 y sanidad $132.156 para un pago total de $3.300.439.

- **DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES:**

A juicio del Despacho, se satisface este presupuesto en la medida que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde se pretende la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, conforme los porcentajes correspondientes al desfase entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del IPC para los años 2002 a 2004.

- **LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Se pretende conciliar el pago de prestaciones periódicas de carácter laboral, por lo que es importante indicar que el artículo 164, numeral 1, literal c, indica: *"Art. 164 - La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: ...- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas..."*. Es así como en este tema no se tiene en cuenta la caducidad.

- **PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE**

Se aportan como pruebas, las siguientes:

1) Poder conferido por la parte actora. (fl. 20 a 22 del archivo 4 del expediente digital)

2) Resolución No. 4712 del 24 de julio de 2001 mediante el cual le reconoció la asignación de retiro al señor Hoover Caicedo Gutiérrez. (fl. 2 y 3 del archivo 5 del expediente digital)

3) Derecho de petición dirigido a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR por la parte demandante, solicitando el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC desde el año 1997 hasta que se realice el pago; Petición que fue recibida por CASUR el 3 de julio de 2015 tal como se observa en la Guía de la empresa de correo certificado Servientrega. (fl. 4 a 10 del archivo 5 del expediente digital)

4) Oficio No. 13294/OAJ del 31 de julio de 2015, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no accedió al reajuste de la asignación de retiro solicitado por la parte actora. (fl. 11 a 14 del archivo 5 del expediente digital)

5) Solicitud de conciliación extrajudicial, elevada ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Cali (reparto), presentada a través de apoderado por el señor Hoover Caicedo Gutiérrez. (fl. 20 a 22 del archivo 5 del expediente digital)

6) Acta de audiencia del 25 de abril de 2016 expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, aprobando un acuerdo conciliatorio al que llegaron la parte demandante con CASUR (fl. 30 a 32 del archivo 5 del expediente digital)

7) Auto interlocutorio No. 193 del 15 de febrero de 2017 a través del cual el Juzgado Segundo Administrativo de Cali improbó el acuerdo conciliatorio prejudicial acordado entre el demandante y CASUR. (fl. 53 a 62 del archivo 5 del expediente digital)

8) Poder y anexos conferidos por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR a la abogada Diana María Holguín identificada con C.C. No. 1.061.694.863 y T.P No. 299.785 del C.S de la J., con facultad entre otras la de conciliar (Archivo 10 del expediente digital).

9) Copia de la liquidación de la propuesta de conciliación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR. (Archivo 13 del expediente digital)

10) Acta de Comité de conciliación No. 02 del 12 de enero de 2023 presentada por CASUR. (Archivo 14 del expediente digital)

- **QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO, EL PARTICULAR, NI LA LEY.**

El Consejo de Estado, en sentencia unificadora y por importancia jurídica, en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) Radicación: 20001233100020090019901 (41.834) ha dicho con respecto a los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

> *"(…) sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido.*
>
> *"(…) así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado."*

Es por ello necesario, que este despacho realice un análisis de la demanda que hoy nos ocupa, con el fin de establecer si es procedente el acuerdo conciliatorio allegado entre las partes.

- **Reajuste de las mesadas pensionales en el Sistema de Seguridad Social Integral. Aplicabilidad en materia de asignaciones de retiro.**

La Ley 100 de 1993 en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el artículo 14 dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

> *"Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".*

La misma Ley en el artículo 279, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el artículo 14, no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes.

No obstante, el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrando una salvedad a la excepción allí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de

Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor.

Prevé el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, lo siguiente:

> *"Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:*
> *"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".*

De acuerdo con lo anotado en los anteriores apartes, y en virtud de las normas legales y de conformidad a la jurisprudencia, se concluye que la asignación de retiro, de la cual es beneficiario el personal de la Fuerza Pública, no se encuentran exentos de los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, teniendo derecho a que el reajuste de tal prestación se realice según el valor porcentual del índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el año inmediatamente anterior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al demandante le fue reconocida la asignación de retiro en el año 2001, de las liquidaciones allegadas con la propuesta conciliatoria, se observa que la entidad demandada para los años 2002, 2003 y 2004, le realizó el incremento salarial de la asignación de retiro de la siguiente manera:

Años	**Porcentaje de incremento realizado por la entidad demandada**	**Variación IPC % Vigente a 1 de enero del correspondiente año**
2002	**6.00%**	**7,65%**
2003	7.00%	6,99%
2004	6,49%	6,49%

Como puede observarse, el incremento de la asignación de retiro para el año 2002 fue inferior al Decretado por el Gobierno Nacional para ese año, por lo tanto, le asistiría derecho al actor al reajuste de su asignación de retiro.

- **PRESCRIPCIÓN**

Se ha aplicado como fecha de prescripción en la propuesta económica presentada por la entidad demandada, el reajuste de la asignación de retiro de todas las mesadas devengadas anteriores al 3 de julio de 2011 (fl. 10 archivo 13 del expediente digital) por prescripción cuatrienal, lo cual corresponde a la fecha en la que la parte convocante radicó la solicitud de reajuste de asignación de retiro en CASUR, esto es, 3 de julio de 2015 visible a folios 5 a 8 del expediente digital.

Así mismo, de los documentos aportados por la entidad demandada, se constata que el valor total a pagar de 3.300.439 proviene de la liquidación de la asignación de retiro del actor desde el 3 de julio de 2011 hasta el 11 de mayo de 2023.

No obstante lo anterior, debe señalar el Despacho que la prescripción señalada por la demandada en la propuesta conciliatoria resulta ser lesivo para el patrimonio Público por las razones que pasan a exponerse:

El demandante elevó solicitud de reajuste de su asignación de retiro con base en la variación porcentual del IPC efectuado por el Gobierno Nacional desde el año 2002, el día 2 de julio de 2015 a través de correo certificado, el cual fue radicado a la entidad demandada el 3 de julio de ese mismo año tal como se observa de la guía de entrega allegada con la demanda.

Ahora bien, si se cuenta la prescripción cuatrienal, en efecto todas las diferencias de las mesadas producto de la asignación de retiro devengada por el actor estarían prescritas con anterioridad al 3 de julio de 2011, en ese orden de ideas, a partir del 3 de julio de 2015 y hasta el 3 de julio de 2019, la parte actora tenía para presentar la demanda, la cual solo se presentó hasta el 30 de agosto de 2022 que fue radicada tal como se observa en el acta de reparto obrante en el archivo 2 del expediente digital.

Así las cosas, como quiera que lo debatido en el presente asunto proviene de una prestación periódica, no puede operar la caducidad, pero si la prescripción de los derechos que no fueron solicitados en tiempo, de modo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso la

prescripción debe contabilizarse a la presentación de la demanda, esto es, 30 de agosto de 2022, lo que quiere decir que el reajuste pretendido por el actor, estaría prescrito con anterioridad al 30 de agosto de 2018 y no desde el 3 de julio de 2011 como así lo indicó la demandada.

Lo anterior, conlleva necesariamente a la improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, como quiera que el acuerdo al que allegaron resulta ser lesivo para el patrimonio público, por cuanto el valor a pagar acordado con la propuesta conciliatoria es superior al pago que debería realizar la entidad demandada en caso de una eventual condena en su contra.

Sin perjuicio de lo anterior, se indica a las partes que en cualquier etapa del proceso podrán allegar nuevamente una propuesta conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio acordado entre el señor Hoover Caicedo Gutiérrez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a la abogada Diana María Holguín identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.694.869 y portadora de la T.P. de abogada No. 299.785, en los términos del poder a ella conferido obrante en el expediente digital.

TERCERO: En firme esta decisión continúese con el trámite del proceso.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 646

Proceso No.:	76001-33-33-008-**2021-00259**-00
Demandante:	Miller José Chilito Peñafiel abogadodetransporte@gmail.com
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co abogadadianaospina@gmail.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos
Asunto:	Requerimiento

El señor Miller José Chilito Peñafiel, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 4152.010.21.0.9029 del 28 de octubre de 2019 "*por la cual se resuelve una investigación administrativa por infracción a las normas de transporte*" y la Resolución No. 4152.010.21.0.0078 del 15 de febrero de 2021 "*por la cual se resuelve un recurso de reposición*".

Una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 188 del 5 de abril de 2022, resolvió admitir la misma y ordenó notificar personalmente a todos los sujetos procesales.

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho, en virtud del control de legalidad que le asiste, advierte que, el Distrito Especial de Santiago de Cali, a la fecha, no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

En consecuencia, se requerirá a la apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali para que en el término de diez (10) días, se sirva aportar copia completa del expediente que contiene los antecedentes administrativos que dieron origen a la investigación administrativa adelantada contra el señor Miller José Chilito Peñafiel, objeto del presente proceso.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones que contempla el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. REQUERIR a la apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, para que, dentro del término de diez (10) días, allegue copia completa del expediente que contiene los antecedentes administrativos que dieron origen a la investigación administrativa adelantada contra el señor Miller José Chilito Peñafiel, objeto del presente proceso, conforme lo expuesto.

Se **advierte** que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones que contempla el ordenamiento jurídico.

2. RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada Diana Johana Ospina Pineda, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 246.965 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.

3. ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos

electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Proyectó: VRG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 643

Radicado No:	76001-33-33-008-**2021-000212-00**
Demandante:	Diego Fernando Ospina y otros urdinolacortes@gmail.com
Demandado:	Municipio de Jamundí notificacionjudicial@jamundi.gov.co secretaria.juridica@jamundi.gov.co Celsia Colombia S.A. E.S.P. notijudicialcelsiaco@celsia.com
Llamado en garantía	Seguros Generales Suramericana S.A. asesorsuraapoyan@gmail.com notificaionesjudiciales@suramericana.com.co
Medio de control	Reparación Directa
Asunto:	Convoca Audiencia Inicial

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Lifesize”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNlNwu_lWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda por parte del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**-, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 18.

2. TENER por contestada la demanda por parte de **CELSIA COLOMBIA S.A. ESP-**, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 18.

3. TENER por contestada la demanda por parte de la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.-**, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 34.

4. SEÑALAR la hora de las **11:00 Am del día_14 de marzo de 2024**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

5. ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No.640

Radicado No:	76001-33-33-008-**2021-000080-00**
Demandante:	Francisco Fidel Pai Delgado abogado.oscar.munoz@gmail.com
Demandado:	Nación -Ministerio de Defensa -Agencia Logística de las Fuerzas Militares notificaciones@agencialogistica.gov.co contactenos@agencialogistica.gov.co suroccidente@agencialogistica.gov.co notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Medio de control	Controversias contractuales
Asunto:	Convoca Audiencia Inicial

Si bien la Agencia Logística de las Fuerzas Militares- propuso la excepción que denominó: "*ineptitud sustantiva de la demanda"*, no hay lugar a darle tratamiento de excepción previa en los términos previstos en el artículo 100, numeral 5 del CGP, porque al revisar los argumentos en que se fundamenta se advierte que no corresponden a una ausencia de fundamentos de derecho de las pretensiones o a la ausencia de normas violadas y concepto de violación, sino a una inconformidad con los planteamientos jurídicos de la parte actora.

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación "Lifesize", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNlNwu_lWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda por parte de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares-, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 13.

2. SEÑALAR la hora de las **11 Am del día_12 de marzo de 2024**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial

establecida en el artículo 180 del CPACA.

3.RECONOCER PERSONERIA a la abogada Sandra Marcela Quiroga Pabón identificada con cédula de ciudadanía No. 52.385.492 de Bogotá y T.P. No. 140.248 del CS de la Judicatura como apoderada de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en los términos del poder que reposa en el expediente digital SAMAI-índice 12.

4. ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 645

Proceso No.:	76001-33-33-008-**2020-00207**-00
Demandante:	Luz Karime Chavez Sandoval y Otra marioalfonsocm@gmail.com
Demandado:	Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E notificacionesjudiciales@huv.gov.co - responsabilidadmedica@huv.gov.co
Llamado en Garantía:	Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co notificaciones@gha.com.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Convoca Audiencia Inicial

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación "Lifesize", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNlNwu_lWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.

2. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.

3. RECONOCER personería para actuar en representación del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. a la abogada Dayanna Carolina Hernández Rico portadora de la TP No. 296.257 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.

4. RECONOCER personería para actuar en representación de Allianz Seguros S.A. al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila portador de la TP No. 39.116 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.

5. SEÑALAR la hora de las _**11:00Am** del día _**19 de marzo de 2024**_, para que tenga lugar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

6. ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Proyectó: VRG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 902

Proceso No.:	76001-33-33-008-**2020-00093-00**
Demandante:	Raquel Gómez de Valdez y otro davidrojasjuridico@gmail.com
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co UNE -EPM Telecomunicaciones notificacionesjudiciales@tigo.com.co
llamados en garantía	Aseguradora Solidaria de Colombia notificaciones@solidaria.com.co Chubb Seguros Colombia SA. notificacioneslegales.co@cgubb.com SBS Seguros Colombia S.A. presidencia@hdi.com.co
Medio de Control:	Reparación directa
Asunto:	Admite llamado en garantía

La señora Raquel Gómez de Valdés y otros, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Distrito Especial de Santiago de Cali y UNE-EPM Telecomunicaciones, para que se declaren patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a raíz de la lesión que sufrió la señora Gómez de Valdez por cuenta de un accidente por hueco en la vía, que ocurrió el 14 de diciembre de 2018 en la ciudad de Cali.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado, UNE -EPM Telecomunicaciones llamó en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. con fundamento en la póliza No. 12/003143900000 vigente desde el 01 de abril de 2018 hasta el 01 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

> *"**Artículo 225. Llamamiento en Garantía**. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

La teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta, si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado[1], pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

Además, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el presente asunto, revisadas en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de la Compañía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.. referida por la entidad demandada, con vigencia desde el 01 de abril de 2018 hasta el 01 de abril de 2019, suscrita entre el tomador Une EPM Telecomunicaciones SA ESP en beneficio de terceros afectados, esta tiene por objeto de garantizar: "*RIESGO ASEGURABLE La compañía se obliga a indemnizar al beneficiario, con sujeción a las condiciones generales y/o particulares y/o especiales pactadas, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la ley colombiana como consecuencia de daños a bienes de terceros y/o lesiones o muerte a personas que tengan origen en hechos accidentales, súbitos, repentinos e imprevistos, imputables al asegurado, ocurridos durante la vigencia del seguro"*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora se dirige a obtener la declaratoria de responsabilidad patrimonial de UNE EPM Telecomunicaciones SA ESP y la consecuente indemnización de perjuicios, al tener la póliza cobertura para tal evento y luego de constatar que se encontraba vigente para la fecha en que ocurrió el hecho generador del daño, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado[2].

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA ESP.** contra la compañía aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.,** con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual referenciada en la parte motiva.

SEGUNDO: Cítese al representante legal - o quien haga sus veces -de la compañía aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.,** para que respondan el llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

---

1 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)
2 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "A", C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 907

Proceso No.:	76001-33-33-008-**2020-00005-00**
Demandante:	Héctor Hernán González García jorapa96@yahoo.es
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co casol2610@hotmail.com Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP notificaciones@emcali.com.co / caheredia@emcali.com.co
llamados en garantía	Mapfre Seguros njudiciales@mapfre.com.co Axa Colpatria Seguros S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co Zurich Seguros Colombia S.A. (QBE) jorge.riascos@zurich.co Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co La Previsora S.A. Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@laprevisora.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Resuelve reposición-cita audiencia inicial

Mediante auto interlocutorio No. 098 de 10 de febrero de 2023 se admitió el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Santiago de Cali contra la aseguradora Mapfre Seguros y los coaseguradores Allianz Seguros s.a., Axa Colpatria Seguros s.a. y Zurich Seguros de Colombia s.a. (QBE) y el llamamiento en garantía realizado por las Empresas Municipales de Cali -EMCALI- con las compañías Allianz Seguros S.A. y La Previsora S.A

El apoderado judicial de Allianz S.A. presentó recurso de reposición[1] frente a la decisión anterior, en razón a que mediante autos interlocutorios Nos. 368 y 364 de 01 de julio de 2022, ya se habían admitido los llamamientos en garantía de Emcali y el Distrito Especial de Santiago de Cali.

La apoderada de La Previsora S.A. -Compañía de Seguros[2], en calidad de llamada en garantía de las Empresas Municipales de Cali-Emcali- también recurrió la decisión, teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio No. 369 de 01 de julio de 2022 ya se había admitido el llamamiento en garantía.

Para resolver se,

[1] Índice 032 SAMAI.
[2] Índice 033 SAMAI.

CONSIDERA:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

> ***"artículo 61.*** *Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 242.*** *Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Por su parte, el parágrafo del artículo 318 del CGP dispone que *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…)"*

El auto objeto de recurso se notificó en estado el 13 de febrero de 2023 y los recurrentes presentaron los recursos el 14 de febrero de 2023, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por lo que se constata que se presentó dentro de la oportunidad legal. Del recurso se dio traslado sin que las partes se pronunciaran sobre el particular[3].

La decisión que se recurre admitió el llamamiento en garantía del Municipio de Santiago de Cali a Mapfre Seguros y a los coaseguradores Alliaz Seguros S.A., Axxa Colpatria Seguros S.A. y Zurich Seguros de Colombia S.A. (QBE) y el llamamiento hecho por las Empresas Municipales de Cali -EMCALI- a las compañías Allianz Seguros S.A. y La Previsora S.A.

Luego de revisar el expediente, se advierte que, en efecto, como lo reclaman los recurrentes, el Despacho ya se había pronunciado sobre los llamamientos en garantía mediante los autos Nos. 364, 365, 366, 367, 368 y 369 de 01 de julio de 2022, incluido el llamamiento que hizo Mapfre Seguros a las coaseguradoras Alliaz S.A., Axxa Colpatria y Zurich Seguros de Colombia S.A., con fundamento en la póliza No. 1501216001931. Por esta razón, se debe reponer el auto interlocutorio No. 098 de 10 de febrero de 2023, para en su lugar, estarse a lo resuelto en las providencias que admitieron los llamamientos en garantía y continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, al estudiar el expediente, se constató que si bien La Previsora SA propuso la excepción de "*inepta demanda por falta de requisitos formales"*, el Despacho considera que no hay lugar a darle tratamiento de excepción previa en los términos previstos en el artículo 100, numeral 5 del CGP, porque al revisar los argumentos en que se fundamenta, se advierte que no se trata de la ausencia de alguno de los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA ni de una indebida acumulación de pretensiones, sino de una inconformidad en la redacción de la pretensión; no obstante, a partir de la enunciación del artículo 90 de la Constitución Política que se hizo en el concepto de violación, para el Despacho es claro que se persigue la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y su consecuente resarcimiento.

Por lo anterior, vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación "Lifesize", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto

[3] Índice 40 SAMAI.

es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNlNwu_lWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 098 de 10 de febrero de 2023 que admitió los llamamientos en garantía hechos por las entidades accionadas, para, en su lugar, ordenar que se continúe con el trámite del proceso, que en este caso corresponde a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en la parte motiva.

2. TENER por contestada la demanda por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 43, archivo 09.

3. TENER por contestada la demanda por parte las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 43, archivo 09.

4. TENER por contestada la demanda por parte de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 28.

5. TENER por contestada la demanda por parte de la aseguradora **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 28.

6. TENER por contestada la demanda por parte de la aseguradora **LA PREVISORA S.A.** de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 28.

7. TENER por contestada la demanda por parte de la aseguradora **AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 28.

8. TENER por contestada la demanda por parte de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 28.

9. SEÑALAR la hora de las **_11:00Am del día_18 de abril de 2024**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

10. RECONOCER PERSONERIA a la abogada Fanny Trujillo Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 31.280.445 y T.P. No. 63.738 del CS de la Judicatura como apoderada de Axxa Colpatria Seguros S.A. (llamada en garantía del Municipio de Cali) en los términos del poder que reposa en el expediente digital SAMAI-índice 20.

11. RECONOCER PERSONERIA a la abogada Diana Sanclemente Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 38.864.811 y T.P. No. 44.379 del CS de la Judicatura como apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros (llamada en garantía de Emcali) en los términos del poder que reposa en el expediente digital SAMAI-índice 21.

12. RECONOCER PERSONERIA al abogado Francisco Hurtado Langer identificado con cédula de ciudadanía No. 16.829.570 y T.P. No. 86.320 del CS de la Judicatura como apoderada de Allianz Seguros S.A. (llamada en garantía de Emcali y Municipio de Cali) en los términos del poder que reposa en el expediente digital SAMAI-índice 23 y 26.

13. RECONOCER PERSONERIA al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del CS de la Judicatura como apoderada de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.. (llamada en garantía del Municipio de Cali) en los términos del poder que reposa en el expediente digital SAMAI-índice 24.

14. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Andrés Heredia Fernández apoderado judicial de las Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE ESP- identificado con cédula de ciudadanía No. No. 14.638.306 de Cali y Tarjeta Profesional No. 180.961 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad accionada, en los términos conferidos en el poder especial que reposa en el expediente digital SAMAI- índice 43, archivo 06.

15. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Alberto Soto Luna como apoderado judicial del Municipio de Cali identificado con cédula de ciudadanía No.94.519.194 y Tarjeta Profesional No. 311.375 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad accionada, en los términos conferidos en el poder especial que reposa en el expediente digital SAMAI- índice 43, archivo 05.

16. ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No.647

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Laura Judith Vargas Posso y Otros juridicadelape@hotmail.com
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali ltruquezabogada2@gmail.com notificacionesjudiciales@cali.gov.co Promovalle S.A. E.S.P. carlosheredia85@hotmail.com asisger@promoambientalvalle.com
Llamados en Garantía:	Allianz Seguros S.A. oarango@hurtadogandini.com notificaciones@hurtadogandini.com notificacionesjudiciales@allianz.co Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. notificaciones@gha.com.co tcastano@gha.com.co Axa Colpatria S.A. firmadeabogadosjr@gmail.com Zúrich Colombia Seguros S.A. notificaciones.co@zurich.com
Radicado No:	76001-33-33-008-**2019**-**00095**-00
Asunto:	Convoca Audiencia de Prueba y Corre Traslado Dictamen Pericial

CONSIDERACIONES

Al revisar la actuación contenida en el plenario, se observa que el día 23 de febrero de 2023, se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, en donde se decretaron varias pruebas entre ellas un dictamen de pérdida de capacidad laboral que debía realizar la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el cual fue allegado por dicha entidad el 2 de octubre de 2023, por lo tanto, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, que se realizará de manera virtual, a través de la aplicación "***Lifesize***", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo ***Lifesize***, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTtGbFGqCORpLaRQs8BNlNwu_lWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin

embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados simultáneamente.

De otra parte, el Despacho correrá traslado a las partes, del dictamen pericial realizado a la señora Laura Judith Vargas Posso por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca por el término de tres (03) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. Documento que podrá ser consultado en el link que se pondrá en conocimiento en esta providencia, lo anterior con el propósito de garantizar el principio de publicidad y acceder al documento en mención.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

1. **SEÑALAR** la hora de las 11 AM del día 21de marzo de 2024, para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, el Dictamen Pericial realizado a la señora Laura Judith Vargas Posso por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca visible en el índice 79 del expediente digital.

3. Poner en conocimiento la totalidad del proceso, el cual podrá ser consultado en el siguiente LINK:

   https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333300820190009500760013 3

4. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 644

Proceso No.:	76001-33-33-008-**2019-00016**-00
Demandante:	Norma Constanza Ossa Marín contacto@dedalusabogados.com
Demandado:	Distrito Especial Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co - ruberzc@hotmail.com
Llamados en Garantía:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. njudiciales@mapfre.com.co notificaciones@londonouribeabogados.com Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co lfg@gonzalezguzmanabogados.com QBE Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A. notificaciones.co@zurich.com nicolas.uribe@vivasuribe.com juan.bedoya@vivasuribe.com Axa Colpatria Seguros S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co capazrussi@gmail.com
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Convoca Audiencia Inicial

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Lifesize”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNlNwu_lWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del Distrito Especial Santiago de Cali, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.

2. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los llamados en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Allianz Seguros S.A., QBE Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A., de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.

3. RECONOCER personería para actuar en representación de Allianz Seguros S.A. al abogado Luis Felipe Gonzalez Guzman portador de la TP No. 68.434 del CSJ, de conformidad con el poder aportado. En lo concerniente a los apoderados Judiciales sustitutos se deberán seguir los lineamientos establecidos en el artículo 75 del CGP.

4. RECONOCER personería para actuar en representación de QBE Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A. al abogado Nicolas Uribe Lozada portador de la TP No. 131.268 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.

5. RECONOCER personería para actuar en representación de Axa Colpatria Seguros S.A. al abogado Carlos Alberto Paz Russi portador de la TP No. 47.013 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.

6. SEÑALAR la hora de las __**11:00Am** del día _**7 de marzo de 2024**_, para que tenga lugar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

7. ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Proyectó: VRG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 651

Proceso No.:	76001-33-33-008-**2017-00282-00**
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante:	Maritza Lasso Zúñiga healca04@hotmail.com
Demandado:	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co
Litisconsortes necesarios	Colmena ARL Carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co Coomeva EPS Liquidacioneps@coomevaeps.com Colpensiones Luisaospinalopez3@gmail.com
Asunto:	Cita audiencia inicial

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Lifesize”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNlNwu_lWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**-, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 82, página 470 archivo 01.

2. TENER por contestada la demanda por parte de **COOMEVA EPS**, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 82, página 629-630 archivo 01.

3. TENER por contestada la demanda y su reforma por parte de **COLPENSIONES-**, de acuerdo con la

constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 82, página 629-630 archivo 01, e índice 79.

4. TENER por contestada la demanda y su reforma por parte de **ARL COLMENA**, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 82, página 629-630 archivo 01, e índice 79.

5. SEÑALAR la hora de las _**11:00 AM**_**del 9 de abril de 2024**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

6. ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 650

Proceso No.	76001-33-33-008-2014-00068-01
Accionante:	Fundacolectivos bufetedeabogadossas@hotmail.com
Accionados:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Acción:	Popular – Incidente de desacato

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 244 del 12 de diciembre de 2014 proferida por este Juzgado, en su parte resolutiva ordenó:

> *"1. DECLARAR la vulneración al colectivo a la moralidad administrativa, defensa al patrimonio público y al medio ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*
>
> *2. ORDENAR al Municipio de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente "DAGMA" o quien haga sus veces que en el margen de su competencia, en un (01) año siguiente a la ejecutoria de este fallo, supervise, controle y maneje adecuadamente el Parque del Acueducto de San Antonio del Municipio de Santiago de Cali.*
>
> *Además deberá adoptar un plan de acción con su respectivo cronograma para que adelante todas las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales necesarias que aseguren que, a más tardar, en seis (06) meses siguientes a la presente providencia, la administración municipal inicie la recuperación, conservación e implemente todas las medidas para adecuación y mantenimiento total del Parque del Acueducto de San Antonio según la normatividad que para estos fines se encuentren vigentes.*
>
> *4. (sic) INTEGRAR un Comité de Vigilancia que verifique el cumplimiento de esta sentencia conforme a lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.*
>
> *5. CONDENAR a la parte demandada al pago de costas, las cuales serán liquidadas por secretaría, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *5. Remítase copia de la presente providencia al señor Defensor del Pueblo para los fines señalados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, Registro Único de Acciones Populares y de Grupo.*
>
> *6. Frente a la presente decisión proceden los recursos de Ley.*
>
> *7. Ejecutoriada la presente providencia procédase al archivo, cancélese su radicación, previa anotación en el registro de actuaciones del sistema Justicia Siglo XXI".*

La anterior decisión fue apelada por la entidad accionada, por lo cual mediante sentencia No. 258 de 06 de septiembre de 2016 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dispuso:

> *"1. MODIFICAR el numeral 1° de la Sentencia Nro. 244 del 12 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Octavo del Circuito de Cali, el cual para todos los efectos legales quedará así:*
>
> *1. Declarar la vulneración al derecho colectivo a la defensa al patrimonio público y al medio ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*
>
> *2. REVOCAR el numeral 2° de la Sentencia apelada en su totalidad, el cual quedará así:*
>
> *2. Ordenar al Municipio de Santiago de Cali que dentro del término improrrogable de un (01) año, proceda a realizar las adecuaciones que se señalarán a continuación en el Parque del Acueducto de San Antonio, a través de las dependencias requeridas para tales efectos.*

- *Incorporar las piedras faltantes en la fachada del parque.*
- *Restaurar las bancas tanto de concreto como de madera que se encuentra desmanteladas, al igual de aquellas que se encuentran en estado regular.*
- *Adecuar la cancha de futbol conforme a especificaciones de la Secretaría de Salud.*
- *Instalar suficientes canecas de basura proporcionales a los casi 30.000 m2 del parque.*
- *Restablecer la empradización en lugares donde no se encuentra en óptimas condiciones.*
- *Instalar suficientes luminarias en el parque sin que se vean afectadas por la arborización, en aras de mejorar las condiciones de seguridad.*
- *Restaurar la (s) fuentes de agua a fin de que cumplan la función recreacional-visual por la que fueron creadas.*
- *Restaurar los juegos infantiles para los niños y adecuar sendero para su acceso.*
- *Restaurar los avisos del parque que se encuentran vandalizados.*
- *Restaurar los equipos de calentamiento y equilibrio creando también senderos para su acceso.*
- *Adecuar los senderos peatonales que se encuentran en el parque.*
- *Realizar jornadas continuas de podas de árboles y demás plantaciones, al igual que mantenimiento para su conservación.*
- *Ordenar al Alcalde Municipal como máxima autoridad realizar las gestiones necesarias con la Policía Metropolitana para la vigilancia del sector al igual que la coordinación para instalar medidas tecnológicas de seguridad como cámaras de vigilancia.*

3. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

4. Sin condena en costas en ésta instancia."[1]

El señor Juan Carlos Echeverry Narváez, miembro del comité de verificación de cumplimiento de fallo, presentó memorial solicitando apertura de incidente de desacato aduciendo que el Distrito Especial de Santiago de Cali no ha dado cumplimiento a la sentencia de segunda instancia. En cuanto a los motivos que impulsaron la solicitud, refirió que la comunidad usuaria del parque acueducto de San Antonio programó una marcha para el día 01 de septiembre de 2023 toda vez que se encuentra inconforme con las actuaciones desplegadas por la administración municipal de acuerdo con lo siguiente:

- El Alcalde como máxima autoridad no ha realizado todas las gestiones que son necesarias de adelantar con la Policía Metropolitana para la permanente vigilancia del sector, al igual que no ha desarrollado las labores de coordinación para instalar medidas tecnológicas de seguridad como las cámaras de vigilancia. Por lo cual, es muy preocupante la situación de abandono e inseguridad del Parque del Acueducto de San Antonio.
- Un caso de asesinato sucedió el día 1 de agosto del presente año 2023, que ha conmocionado a la comunidad vecina del Parque San Antonio.
- Existe **"Invasión del espacio público"** por personas ajenas a la zona.
- Existe **"Presencia de habitantes de calle"** que han ocupado áreas del bosque natural, los cuales, hacen sus necesidades en el espacio público y se bañan desnudos en la quebrada los Suspiros que atraviesa todo el parque.
- Existe permanente **"Consumo de drogas y venta y distribución de drogas",** y actividades de criminalidad relacionadas en áreas visibles del parque y de manera permanente.
- Existen permanentes **"Robos y Hurtos a personas que visitan el parque".** Con casos de Acoso y actos sexuales que han afectado la seguridad de mujeres y niños.
- Se ocasionó un Incendio provocado de un guadual de vital importancia y existen permanentes quemas en áreas forestales del Parque.
- Existen **"Cambuches y Construcciones irregulares"** en todo el parque**.**
- Existen "Motos circulando a toda velocidad por los caminos peatonales", ocasionando Accidentes que involucran atropellamiento a adultos mayores.
- Existen infinidad de Ventas ambulantes con mala disposición de los residuos.
- Se hacen permanentes Fiestas, peleas y desordenes públicos.

Así mismo, el señor Echeverry Narváez aportó como anexos (i) capturas de chat de seguridad comunitaria FUNVESAN que aduce cuenta con presencia de autoridades de policía y, capturas de otros chats comunitarios de los barrios vecinos del BIC Bosque Parque del Acueducto Sector Ramos Hidalgo, en los que se denota que la principal queja de la comunidad es la inseguridad en el sector, con motivo de ''violaciones, hurtos, fiestas y venta de alucinógenos''. (ii) flyer de programación de la marcha llevada a cabo el 01 de septiembre de 2023, (iii) comunicado del comité ambiental de la Junta de Acción Comunal San Cayetano y comunidad defensora en el que abiertamente se manifiesta a las autoridades municipales, medios de comunicación y ciudadanía en general, la exigencia de acciones urgentes para garantizar el derecho a la seguridad en el Bosque Urbano Parque del Acueducto del Acueducto de Cali, sector Nicolás Ramos Hidalgo, del cual, se extrae:

Con un profundo sentido de urgencia y responsabilidad, la comunidad del Bosque Urbano Parque del Acueducto de Cali, un tesoro biocultural y patrimonial de nuestra ciudad, se reúne para manifestar una creciente alarma debido a la serie de hechos perturbadores que acontecen en este espacio público. Recordamos que en la Sentencia No. 258 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 6 de septiembre de 2016, se ordenó al Alcalde Municipal velar por el derecho a la seguridad del parque y coordinar la instalación de medidas tecnológicas de seguridad, como cámaras de vigilancia. Es imperativo que esta orden sea implementada con urgencia.

[1] Cuaderno acción popular. Folios 461 – 501.

III. EXIGIENDO EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO A LA SEGURIDAD:

El trágico homicidio de un joven de 25 años el 1 de agosto nos ha alertado sobre la necesidad apremiante de acción. Recordamos la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual ordena al Alcalde Municipal asegurar el derecho a la seguridad del parque mediante la coordinación con la Policía Metropolitana y la instalación de medidas tecnológicas de seguridad. Exigimos que este derecho sea implementado de manera inmediata y efectiva para restaurar la paz y la seguridad en nuestro querido Bosque.

El Despacho por medio de auto de sustanciación No.625 del 27 de octubre de 2023 ordenó requerir por primera vez previo aperturar incidente de desacato al representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali y al representante legal del de la Policía Metropolitana de Cali, para que informaran sobre el cumplimiento de las acciones desplegadas en virtud del cumplimiento de lo establecido en la sentencia No. 258 de 06 de septiembre de 2016 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, especialmente, en lo concerniente a la salvaguarda del derecho de seguridad de la comunidad del sector del Parque del Acueducto de San Antonio.

No obstante, cumplido el término otorgado para ello, las entidades no rendieron informe por tanto se requirió por segunda vez en el mismo sentido a ambas entidades a través de auto de sustanciación No. 640 del 08 de octubre de 2023.

En vista de lo anterior, el Distrito Especial de Santiago de Cali allegó memorial en el que aduce ha dado cumplimiento a lo requerido manifestando como argumentos principales los siguientes:

- Actualmente se encuentra vigente contrato No. 4161.010.26.1.2291.2022 ficha 26003472 "*MANTENIMIENTO CORRECTIVO A LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD ELECTRONICA DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, INCLUYENDO SUMINISTRO Y REPOSICIÒN DE CAMARAS DE VIDEO GIGILANCIA CON SU RESPECTIVA INSTALACIÒN, CONFIGURACIÒN, Y MANO DEOBRA" por el valor de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL MILLONES SESENTA Y SIENTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($151.067.881).*

  Con base en dicho contrato, indica la entidad, que ha instalado cámaras de seguridad en el barrio San Antonio y en el resto de la comuna 3.

- Que en compañía de la secretaria de Seguridad y Justicia junto con el Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente DAGMA, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal y la Policía Nacional ha organizado múltiples reuniones con los integrantes de las Juntas de Acción comunal y las Juntas de Acción Local de la comuna 3 de Santiago de Cali para la identificación de problemáticas y soluciones que permitan mejorar los temas de que afectan al barrio en materia de seguridad.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el material probatorio puesto a disposición, nota el Despacho que si bien el Distrito Especial de Cali menciona que (i) por medio de contrato vigente se han instalado cámaras de seguridad (ii) ha desplegado una serie de actividades que van desde febrero de 2022 hasta abril de 2023, no es claro en indicar qué ha desarrollado específicamente en el sector objeto de la acción popular, es decir, en el Parque del Acueducto de San Antonio en virtud de salvaguardar el derecho de seguridad de la comunidad accionante, pues no es factible determinar que las cámaras instaladas correspondan a dicho sector y tampoco que la serie de actividades referidas se hayan dirigido especialmente a aquel. En efecto, se requerirá al Distrito Especial de Santiago de Cali para que informe sobre las acciones desplegadas en virtud de garantizar el derecho de seguridad de la comunidad accionante, especialmente, en el sector objeto de la acción popular, es decir, en el Parque del Acueducto de San Antonio.

Por su parte, la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, aún no se ha pronunciado a pesar de los dos requerimientos previos realizados, por tanto, se requerirá nuevamente para que rinda informe sobre las acciones desplegadas en virtud de garantizar el derecho de seguridad de la comunidad accionante, especialmente, en el sector objeto de la acción popular, es decir, en el Parque del Acueducto de San Antonio.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ PREVIO APERTURAR INCIDENTE DE DESACATO al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por conducto de su representante legal al señor alcalde Jorge Iván Ospina Gómez, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (05) días,

contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe sobre las acciones desplegadas en virtud de garantizar el derecho de seguridad de la comunidad accionante, especialmente, en el sector objeto de la acción popular, es decir, en el Parque del Acueducto de San Antonio.

SEGUNDO: REQUERIR POR TERCERA VEZ PREVIO APERTURAR INCIDENTE DE DESACATO a la POLICÍA METROPOLITANA DE CALI, por conducto de su representante legal el señor coronel José Daniel Gualdrón Moreno, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe sobre las acciones desplegadas en virtud de garantizar el derecho de seguridad de la comunidad accionante, especialmente, en el sector objeto de la acción popular, es decir, en el Parque del Acueducto de San Antonio.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y a los interesados, lo resuelto en este proveído por el medio más expedito.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Proyectó
K.G
Oficial Mayor